

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0028/2022

ACTOR: *****

DEMANDADA: SÍNDICA PRIMERA
MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
OAXACA DE JUÁREZ.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0028/2022**, del índice de esta Sala Unitaria, promovido por ***** a través de su apoderado legal en contra del oficio número ***** emitidos por la SÍNDICA PRIMERA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por ***** a través de su apoderado legal en contra de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en el oficio número ***** mediante la cual la Síndica Primera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez en respuesta al escrito de veinte de enero de dos mil veintidós signado por el hoy actor en el que solicita el pago en cantidad de \$30´682,778.90 (treinta millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.), pago de intereses y gastos de cobranza; declara que no ha lugar a tener por existente la deuda reclamada, en consecuencia tiene por improcedente el pago de la misma con los intereses legales y gastos de cobranza.

SEGUNDO. Mediante oficio número ***** de diez de mayo de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce siguiente la Síndica Primera del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca produjo su contestación de demanda.

TERCERO. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO. Finalmente, el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia final.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracciones I y II, y 36 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sín que obste, que la autoridad demandada en su oficio de contestación haya expresado como excepción la falta de personalidad del C. ***** para representar a *****; lo anterior, toda vez que el artículo 148 de la Ley de la materia, ya citado, dispone en su segundo párrafo: *“Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.”*

Así tenemos que el C. ***** promovió juicio de nulidad en representación de ***** manifestando en el preámbulo del escrito de demanda acreditar su personalidad con la copia certificada del testimonio número ***** (*****), volumen ***** (*****) de veintiséis de enero de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número ***** (*****).

Dicho Instrumento Notarial al haber sido exhibido en el juicio, obra en autos a fojas 16 a 21, de cuyo análisis se desprende que la Sociedad Mercantil denominada “*****”, representada por su Administrador único el C. ***** , otorgó, entre otros, al C. ***** poder general para pleitos y cobranzas, refiriendo de manera enunciativa, y no limitativa, entre varias facultades, la de

comparecer ante particulares y ante **toda clase de autoridades judiciales y administrativas**, ya fueren Federales, **Estatales** o Municipales, aun tratándose de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales, y demás autoridades de trabajo, ya sean Federales o Locales, **representando a dicha sociedad mercantil en todos los asuntos, negocios y juicios que se le ofrezcan**; y la de **promover** y contestar **toda clase de demandas** o de asuntos, ofrecer pruebas y formular recusaciones y seguirlos por todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión (Cláusula Primera incisos a y b).

En este tenor, como se adelantaba, la personalidad del accionante quedó debidamente acreditada en autos.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición que hizo la accionante del oficio que la contiene, y el reconocimiento de su emisión por parte de la demandada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, son de estudio preferente, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Así tenemos que la autoridad demandada en su oficio de contestación refiere que no se afecta el interés jurídico del actor, ya que la resolución que

¹ **ARTÍCULO 17.- (...)**
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

se impugna no es un acto definitivo, sino un oficio de mero trámite para dar contestación a la solicitud planteada.

Lo anterior, constituye, en su caso, una de las causales de improcedencia que establece el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al establecer la fracción II, que es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

De este modo, es necesario precisar, en primer término, qué debe entenderse por interés jurídico, el cual puede ser definido como el derecho subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular; y por el otro, la correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

En efecto el interés jurídico, se traduce en la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y que están referidos a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio y no otra persona.

Así pues, la demostración del interés jurídico es una carga que pesa sobre la parte actora, quien debe acreditarla en forma indubitable, por lo que no puede ser inferido con base en presunciones.

En estas condiciones, podemos concluir que el interés jurídico para los efectos del juicio de nulidad, quedará comprobado si el acto impugnado fue dictado en contra del promovente, o bien, sin haber sido dictado en su contra, se pretende ejecutar o fue ejecutado sobre bienes que conforman su esfera jurídica, de ahí que el promovente debe demostrar que tiene interés jurídico ya sea porque el acto fue emitido a su nombre y la ley le concede el derecho para oponerse al mismo, o bien, de no haber sido emitido a su nombre demuestre que se ejecutó sobre su esfera jurídica.

Siendo que en el caso, contrario a lo aducido por la autoridad con el acto que se impugna, sí se están afectado los intereses jurídicos del actor, en razón de que con la emisión del oficio ***** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Síndica Primero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez resolvió tener por inexistente la deuda

reclamada por el hoy actor, y en consecuencia, improcedente el pago de la misma con los intereses y gastos de cobranza solicitados.

Extinguiendo con su declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, una situación jurídica concreta; resultando en consecuencia un acto administrativo impugnado ante este Tribunal de conformidad con los artículos 2 fracción I y 133 fracción I, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, en el presente caso no se da el supuesto que refiere la autoridad, ni ningún otro, a efecto de sobreseer el juicio, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **parte actora** impugnó en su escrito de demanda, la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en el oficio número ***** mediante la cual la Síndica Primera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez en respuesta al escrito de veinte de enero de dos mil veintidós signado por el hoy actor en el que solicita el pago en cantidad de \$30'682,778.90 (treinta millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.), pago de intereses y gastos de cobranza; declara que no ha lugar a tener por existente la deuda reclamada, en consecuencia tiene por improcedente el pago de la misma con los intereses legales y gastos de cobranza. (fojas 24 a 29 de autos).

Manifestando como pretensión del juicio, que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo en su contestación de demanda la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Por lo que, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si resultan fundados o infundados los argumentos hechos valer por la parte actora a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado, o en su defecto, reconocer la validez del mismo.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Juzgadora procede al estudio del agravio PRIMERO del escrito de demanda, que en realidad es el ÚNICO, en el que la accionante argumentó primeramente que la resolución impugnada carece de validez al no haber sido emitida por autoridad competente, como lo exige el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte la autoridad en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

A efecto de realizar el estudio que en derecho procede, es menester que esta Juzgadora haga un recuento de los antecedentes de la resolución impugnada, en base a los elementos que se contienen en autos, así tenemos lo siguiente:

1.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca representado por el Síndico Segundo de dicho Municipio, y la persona moral ***** a través de su representante legal celebraron el convenio de reconocimiento de adeudo y pago, derivado del contrato número *****, en cantidad de \$30'682,778.90 (treinta millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.). (fojas 31 y 32 de autos).

2.- Mediante escrito de veinte de enero de dos mil veintidós la hoy actora solicitó a la autoridad demandada el pago en cantidad de \$30'682,778.90 (treinta millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.), el pago de los intereses legales, y gastos de cobranza generados (según se advierte de la propia resolución impugnada a foja 24 de autos).

3.- Por oficio número ***** de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Síndica Primera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez en respuesta al escrito precisado en el punto anterior resuelve que no ha lugar a tener por existente la deuda reclamada, y en consecuencia declara improcedente el pago de la misma con los intereses legales y gastos de cobranza. Resolución que constituye la impugnada en el juicio.

Hechas las precisiones anteriores, al ser el estudio de la competencia de la autoridad emisora de orden público, y por ende de estudio preferente, se procede a analizar la misma.

Para satisfacer los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en los que se apoya esa competencia.

Al respecto son aplicables las Jurisprudencias número 76 y la derivada de la contradicción de tesis 29/90, ambas de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:

COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-

La garantía del artículo 16 Constitucional, consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté, facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos.”

En ese orden de ideas, para satisfacer debidamente ese requisito debe indicarse con precisión el precepto o preceptos en que se apoya la competencia de la autoridad señalando los artículos, fracciones, incisos o subincisos que prevean las facultades del órgano de autoridad, pues solo así conociendo los dispositivos en que la autoridad apoya su competencia, el particular se encuentra en posibilidad de aducir una defensa adecuada, puesto que la garantía de fundamentación de la competencia de la autoridad exige que en el texto del acto de molestia se invoquen los preceptos legales que establecen la competencia del funcionario que lo emite.

En la especie, la Síndica Primera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca al emitir la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de veintidós de febrero del año que transcurre, fundamentó su competencia en los artículos 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 57 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismos que son del tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

- I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;
- II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;

XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculcado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

XXI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

ARTÍCULO 57.- La y el Síndico serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éste fuere parte, por sí mismo o a través de representante legal y en la gestión de negocios de la hacienda municipal;

II. Delegar y revocar para la defensa de los intereses jurídicos del Municipio la facultad de representación plena en los litigios en los que éste fuere parte, debiendo recibir de los representantes legales los informes sobre los actos que se lleven a cabo de tal representación;

III. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y el presente Bando de Policía y Gobierno;

IV. Tendrán el carácter de mandatarios del Municipio y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

V. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la Tesorería Municipal y la documentación de la cuenta pública municipal;

VI. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;
VII. Formar parte de la Comisión de Hacienda Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII. Proponer al Honorable Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas al Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X. Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;

XI. Admitir y resolver los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando; En lo relativo al recurso administrativo de revocación, la Sindicatura respectiva se auxiliará de la Consejería jurídica del Municipio, quién lo sustanciará hasta dejarlo en estado de resolución. La resolución que corresponda será competencia exclusiva de la Sindicatura Municipal;

XII. Vigilar que se respeten los derechos humanos de todos los habitantes del Municipio; en particular vigilará que los responsables de la seguridad pública municipal actúen con apego a la ley;

XIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos en materia de Obra Pública, Adquisiciones de Bienes y Servicios que contrate el Municipio;

XIV. Celebrar convenios de colaboración o coordinación con entidades públicas o privadas, que tenga como fin el beneficio de la población del Municipio, siempre que no comprometan el patrimonio municipal;

XV. Representar al Ayuntamiento en caso de presentarse conflictos de carácter legal, con otras autoridades municipales o agencias municipales, autoridades estatales o federales, cuando este así lo requiera;

XVI. Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca de Oaxaca;

XVII. Intervenir en los litigios de carácter laboral cuando existan demandas en contra del Municipio;

XVIII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos;

XIX. Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XX. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este Bando

XXI. Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Honorable Ayuntamiento;

XXII. Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XXIII. Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XXIV. Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables;

XXV. Informar a la población sobre las acciones realizadas en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia este Bando;

XXVI. Velar por el buen ejercicio de los recursos municipales;

XXVII. Pedir a cualquier oficina pública municipal, documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el conocimiento y despacho de los asuntos que le estén encomendados. Expidiendo el recibo correspondiente y devolviendo los documentos originales que se les hayan facilitado; y

XXVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De lo que se advierte que la autoridad emisora no fundó debidamente su competencia para actuar, pues omitió señalar en cuál de las fracciones que

prevén los artículos transcritos, se contempla su legitimación para la emisión del oficio combatido en el presente juicio de nulidad, a efecto de determinar si actuó o no dentro de su ámbito competencial, es decir, si tenía facultad o no para emitir dicha resolución, y por consecuencia, determinar si era autoridad competente para ello, por lo que no cumplió con las formalidades esenciales de eficacia jurídica del acto administrativo controvertido.

Para mayor precisión de la anterior consideración, cabe destacar que el artículo 16 de nuestra Constitución máxima establece en su primera parte, lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Por su parte, el artículo 14 de la propia Constitución preceptúa en su segundo párrafo, lo siguiente:

“Artículo 14.-

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, mismas que se encuentran pormenorizadas en Materia Administrativa, en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se concluye que todo acto de molestia, requiere para ser legal, entre otros requisitos, que sea emitida por autoridad competente, y cumpliendo además con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, así como el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, debiendo señalar al efecto el artículo respectivo, y en su caso, la fracción, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el fundamento exacto que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar la ilegalidad del acto, pues bien puede acontecer

que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Sustenta la anterior consideración la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 188,432
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Atento a lo anterior, se concluye que al no haberse precisado en la resolución en cuestión, la fracción específica de los artículos que citó la demandada como parte de su fundamentación, a saber, 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 57 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, a efecto de determinar si actuó o no dentro de

su ámbito competencial, es decir, si tenía facultad o no para emitir la resolución impugnada; debe considerarse que la resolución de mérito no reúne los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en los artículos analizados.

Así las cosas al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ésta Juzgadora se abstiene de llevar a cabo el análisis de los restantes agravios hechos valer por la parte actora, pues ello equivaldría a pronunciarse respecto de un acto que jurídicamente es inexistente, al no estar emitido por una autoridad que haya demostrado tener competencia para ello, al no haberlo consignado así en dicho acto. Aunado a que no se advierte argumento alguno que le podría generar un mayor beneficio; **dejando en consecuencia a salvo los derechos de la actora para realizar las acciones que considere necesarias derivadas del convenio de pago.**

Registro digital: 2021814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: XXII.P.A. J/2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 807

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor

beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

No es óbice a la conclusión alcanzada por esta Juzgadora el hecho de que la autoridad demandada en su oficio de contestación haya argumentado que la resolución impugnada se emitió legalmente, y que tiene facultades para su emisión en términos del artículo 71 fracciones III y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; pues al no haberse fundamentado en esas fracciones en el acto impugnado, lo que hace es mejorar los fundamentos de la resolución, lo cual se encuentra prohibido en términos del artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.-

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en el oficio número ***** como se precisó en el considerando séptimo.- - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe.- - - - -